

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA, frente a LUZ MARY HERRERA ARIAS y MARTHA LUCÍA HERERA ARIAS, radicado al 2022-00045-00, la parte demandada fue notificada por medio electrónico, sin oposición.

La notificación se realizó vía correo electrónico, el día 19 de abril de 2022. Se entiende surtida la diligencia una vez vencidos dos días, es decir el 21 de abril, como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Cinco días para pagar corren del 22 y 28 de abril de 2022.

Diez días para excepciones del 22 de abril y 5 de mayo de 2022.

Dentro del término legal la demandada no hizo pronunciamiento.

Viterbo, Caldas, 6 de mayo de 2022.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 07/2022
Radicado 178774089001-2022-00045-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Con el fin de ánimo de emitir decisión de fondo, se analiza lo actuado dentro de la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por la entidad COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA", frente a LUZ MARY HERRERA ARIAS y MARTHA LUCÍA HERERA ARIAS, radicado al 2022-00045-00, así:

HECHOS:

En providencia que data 28 de marzo de este anuario, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

“A – PAGARÉ No. 25.247.564.

1 – Por la suma de \$4.882.256 como capital.

2 – Por el valor de los intereses por mora, causados desde el 24 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada”.

Se dispuso medida sobre salarios, sin resultado a la fecha.

Las demandas fueron notificadas del mandamiento de pago, de la demanda y anexos por medio de su dirección electrónica, con acuse de recibo, de lo cual obra constancia dentro del plenario, sin pronunciamiento posterior.

Se han garantizado los derechos de quienes han sido citadas al juicio, con la acreditación del acuse de recibo del correo electrónico, como lo dispone la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del análisis del proceso no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho, en otros términos, el acreedor ha

de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas los títulos obrantes dentro de la actuación, reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”

En el sub exámine, la deudora no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$552.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren apasionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA", frente a LUZ MARY HERRERA ARIAS y MARTHA LUCÍA HERERA ARIAS, radicado al 2022-00045-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2022, obrante dentro de la actuación, por lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena a las señoras LUZ MARY HERRERA ARIAS y MARTHA LUCÍA HERERA ARIAS, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$552.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 71 del 10/5/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
